



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 358.
LISOL 1 - 71.
Operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras y límites de asistencia crediticia. Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 3. de la Resolución difundida por la Comunicación "A" 2109, por el siguiente:

"3. Establecer que, hasta el 31.7.94, los excesos a las relaciones a que se refieren el punto 2. precedente y los puntos 2.1., 2.2., 2.4. y último párrafo del punto 3. del Anexo I, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos límites, no configurarán incumplimientos en la medida en que estos excesos surjan de operaciones preexistentes al 1.7.93.

De encontrarse encuadradas dichas operaciones en los límites anteriormente establecidos, hasta el 31.7.94 estos excesos no estarán sujetos a cargo alguno, en tanto que los incumplimientos a esos límites previamente vigentes, estarán sujetos a los cargos y demás disposiciones oportunamente fijados.

Las entidades que registren excesos a los nuevos límites, originados en operaciones preexistentes, deberán informar tales excesos y las condiciones pactadas para dichas operaciones, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias antes del 1.9.93.

Hasta el 31.10.93, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.7.93, no serán consideradas como nuevas operaciones y, por lo tanto, a partir del 1.11.93, estas esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades deberán ser computadas a los fines de los límites establecidos en el Anexo I."

2. Sustituir el punto 5. de la mencionada Resolución, por el siguiente:

"5. Establecer que, hasta el 31.7.94, los excesos a las relaciones a que se refieren los puntos 2. y 3. del Anexo II, originados exclusivamente en la aplicación de los nuevos



límites, no configurarán incumplimientos en la medida en que estos excesos surjan de operaciones preexistentes al 1.7.93.

De encontrarse encuadradas dichas operaciones en los límites anteriormente establecidos, hasta el 31.7.94 estos excesos no estarán sujetos a cargo alguno, en tanto que los incumplimientos a esos límites previamente vigentes, estarán sujetos a los cargos y demás disposiciones oportunamente fijados.

Las entidades que registren excesos a los nuevos límites, originados en operaciones preexistentes, deberán informar tales excesos y las condiciones pactadas para dichas operaciones, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias antes del 1.9.93.

Hasta el 31.10.93, las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas convenidas sobre operaciones preexistentes al 1.7.93, no serán consideradas como nuevas operaciones y, por lo tanto, a partir del 1.11.93, estas esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades deberán ser computadas a los fines de los límites establecidos en el Anexo II."

3. Agregar como punto 3.4. del Anexo I a la mencionada Resolución:

"3.4. Con carácter excepcional, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias determinará exclusiones adicionales y/o especiales -para personas u operaciones- en aquellos casos particulares en los que tales excepciones sean consistentes con el espíritu y objetivos de esta norma."

4. Reemplazar el punto 6. de la mencionada Resolución, por el siguiente:

"6. Disponer que las financiaciones y las participaciones en el capital social de las empresas que brinden servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Anexos I y II, se considerarán como activos inmovilizados, desde julio de 1993, a los fines de determinar el capital mínimo exigible a partir de agosto, en aquellos casos en los que exista participación en el capital accionario de las mismas."

5. Agregar como punto 10. de la mencionada Resolución:

"10. Establecer que hasta el 31.12.95 no configurarán incumplimientos a estas normas aquellas participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera superiores al 12,5% de su patrimonio computable, siempre y cuando tales participaciones sean preexistentes al 1.7.93 y se encontrasen encuadradas en las normas previamente vigentes. Las entidades deberán



proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle de tales participaciones, antes del 1.9.93."

6. Sustituir el punto 3.3. del Anexo II a la mencionada Resolución, por el siguiente:

"3.3. La tenencia total de acciones no cotizables, excluidas las participaciones en empresas que prestan servicios complementarios a la actividad de la entidad financiera y las participaciones necesarias para obtener la prestación de servicios públicos: 15% de la RPC."

7. Eliminar el segundo párrafo del punto 4.3. y sustituir el punto 3.6. del Anexo II a la mencionada Resolución, sin perjuicio de la vigencia de la Resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2120, por el siguiente:

"3.6. Los saldos en cuentas a la vista y las colocaciones o financiaciones en cada banco corresponsal en el exterior, excepto las efectuadas en cuentas computables para la integración del efectivo mínimo a que se refiere el Anexo I a la Comunicación "A" 1820:

3.6.1. en bancos comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional calificadora de riesgo (Moody's, Standard and Poors o equivalentes): 25 % de la RPC.

3.6.2. en los demás bancos: 5%. de la RPC.

No se considerarán incumplimientos a estos límites los excesos de saldos en cuentas a la vista de corresponsales que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes (por ejemplo: las vinculadas con la liquidación de operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditaciones ordenadas por terceros, sin responsabilidad patrimonial para la entidad)."

8. Sustituir el punto 3.5. del Anexo II a la mencionada resolución:

"3.5. Las financiaciones concedidas a otra entidad financiera local, en el país o en filiales del exterior, incluyendo los saldos en cuentas de corresponsalía, excepto que se trate de cuentas computables para la integración del efectivo mínimo en moneda nacional y extranjera: 25% de la RPC."

9. Sustituir el punto 1.3.7. del Anexo I a la mencionada resolución, por el siguiente:

"1.3.7. financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior y de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el con-



trol en los términos previstos en el punto 1.2., cuando -en este último caso- se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local."

10. Sustituir el punto 1.7. del Anexo II a la mencionada resolución, por el siguiente:

"1.7. financiaciones en todas sus modalidades otorgadas por y/o a través de filiales en el exterior y de bancos del exterior sobre los que la entidad local ejerce el control en los términos previstos en el punto 1.2. del Anexo I, cuando -en este último caso- se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local."

11. Incluir como punto 11. de dicha Resolución:

"11. En el caso de filiales en el exterior, los bancos locales no deberán deducir el rubro del balance "Filiales en el Exterior" a los efectos de calcular la RPC. Asimismo, deberán presentar los estados contables e informaciones complementarias de manera consolidada, siendo aplicable a dichas filiales el mismo régimen informativo contable mensual que rige para una sucursal local."

12. Sustituir el punto 4.1.2. del Anexo I a la mencionada resolución por el siguiente:

"4.1.2. 100% en el caso de certificados de depósito de dinero -en moneda nacional o extranjera- en la propia entidad acreedora."

13. Sustituir el punto 5.1.1. del Anexo II a la mencionada resolución, por el siguiente:

"5.1.1. 100% cuando se trate de títulos valores públicos del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su valor de mercado, y en el caso de certificados de depósito de dinero -en moneda nacional o extranjera- en la propia entidad acreedora.

Las financiaciones al Gobierno Nacional se considerarán como garantizadas."

14. Agregar en el punto 3.1.3.1. de las normas de procedimiento del "Estado de situación de deudores" (texto según la Comunicación "A" 1112) y considerar como garantía preferida a:

"- fianza o aval de banco del exterior, cuando exista dictamen legal sobre la validez jurídica de la fianza o el aval y dicho banco otorgante se encuentre comprendido en las cate-



gorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional calificadora de riesgo (Moody's, Standard and Poors o equivalentes)."

15. Dejar sin efecto los párrafos segundo y tercero del punto 1.3. del Anexo I y los últimos dos párrafos del punto 1. del Anexo II, a la mencionada resolución.

16. Incluir como punto 12. de la mencionada Resolución:

"Disponer que, a partir del 1.11.93, las operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y caución bursátiles se encuentran alcanzadas por las limitaciones establecidas en los Anexos I y II, en tanto y en cuanto la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado).

En tales circunstancias, cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada, se considerará sujeto de crédito a quien se encuentre obligado a entregar la contrapartida convenida o efectivizar el pago pactado, hasta el momento en que estos actos se hayan producido.

Consecuentemente las operaciones mencionadas en las que no se verifique un desfase en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, no resultan computables a los efectos de las relaciones establecidas en los Anexos I y II.

Hasta el 31.10.93, las operaciones de pase a las que se hace mención en el primer párrafo de este punto, se computarán de acuerdo con la normativa vigente al 30.6.93."

17. Incluir como punto 4.5. del Anexo II a la mencionada Resolución:

"4.5. Los créditos con el Banco Central, cualquiera sea la modalidad de la operación."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras